

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TIMBIO – CAUCA**

**SENTENCIA No. 032**

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2022-00101-00

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a través de apoderada judicial por el señor RAMÓN FERNEY MUÑOZ MEDINA contra la ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, por la presunta violación de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, BUEN NOMBRE. Siendo vinculados, la Inspección Municipal, Personería Municipal de Timbío y el señor Favio Jair Campo Velasco, quien puede verse afectado con la decisión que se tome en la presente acción.

**ANTECEDENTES:**

El accionante fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1º. Que mediante radicado 3249 del 5 de junio de 2021, el señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, a través de apoderada judicial instauró querrela de policía en contra del señor RAMON MUÑOZ y MARIA OLIVA JIMÉNEZ en el cual solicita que los querrelados se abstengan de continuar con la perturbación a la servidumbre legalmente constituida y retiren todos los actos perturbatorios.

2º. Que fue conocida por la Inspección de Policía Municipal de Timbío, conforme las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016.

3º. Que el 14 de octubre de 2021, se inició Audiencia Pública, la que fue suspendida en la etapa de conciliación y se aportaron dos denuncias realizadas por el señor RAMON MUÑOZ ante la fiscalía, escritura 514, certificado de tradición y fotografías.

4º. El 30 de octubre de 2021, se continua la audiencia, la que es suspendida para valoración de las pruebas aportadas y en la etapa probatoria se espera el informe que rinda el funcionario de planeación Víctor Horacio Pérez.

5º. Que, el 19 de noviembre de 2021, se recibe oficio por parte de la apoderada de la parte querellante quien se manifiesta respecto de las pruebas aportada por la parte querellada y aporta anexos.

6º. El 27 de noviembre de 2021, la Inspección de Policía realiza diligencia de inspección ocular al lugar motivo de la Litis.

7º. Que, mediante radicado 558 del 27 de enero de 2022, se allega informe por parte de la Secretaría de Planeación.

8º. Que, ante el cambio de inspectora y para mayor claridad, el 13 de mayo de 2022, se realizó nuevamente diligencia de inspección ocular al lugar objeto de Litis.

9º. El 10 de junio de 2022, se realizó la audiencia pública de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la que se tomó la decisión en la querrela civil de policía por perturbación de servidumbre.

10º. Que en acta de audiencia pública No. 08 del 10 de junio de 2022, la inspección de Policía señalo:

*"(...) En este sentido, al ver la continuidad del gravamen de la servidumbre en los distintos instrumentos públicos esto es dentro de las escrituras es evidente que el lote de terreno de propiedad del señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.504, expedida en Popayán, predio denominado "LA MESA", tiene un derecho de servidumbre de tránsito, cuya escritura es la número setecientos cuarenta y siete (747), sin embargo, la servidumbre que solicitan el amparo en esta querrela es la servidumbre la cual tiene un portón con candado, que es una totalmente diferente a la que se encuentra estipulada en la querrela.*

*Así las cosas, para el caso en concreto, este despacho analizó las pruebas aportadas en la querrela, que junto con la inspección ocular realizada, el día viernes trece de mayo de 2022, busco evidenciar los hechos generadores de la presente actuación policiva y hechos perturbadores, que serán los conductores para que este despacho concluya que el conocimiento de los hechos expuestos en la referida querrela, así como dentro de la audiencia pública, con el mayor o menor grado de conocimiento del sitio motivo de la diligencia, aportando datos e información importante para determinar si hay o no hechos perturbadores sobre el ejercicio de la servidumbre, con la anuencia del técnico de apoyo quien dio su concepto sobre el predio dándole un alcance al despacho sobre el estado de la servidumbre, delimitación, obstáculos encontrados versus los hechos narrados por la parte querellante.*

*Vale la pena tener claridad que este tipo de acciones ante la inspección de policía son meramente provisionales, así las cosas, si se requiere de un efecto permanente para la protección de la propiedad, se deberá acudir ante el juez ordinario competente para que éste decida sobre la titularidad de los efectos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar (...)"*

11º. Que en Acta de audiencia Pública No. 08 del 10 de junio de 2022, la Inspección de Policía de Timbío – Cauca, decidió entre otros ordenamientos, No amparar la perturbación de servidumbre al señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, sobre un lote de terreno rural denominado La Mesa, ubicado en la vereda Las Cruces, jurisdicción del Municipio de Timbío; No imponer medida correctiva a los señores RAMON FERNELY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ; dejar en libertad a las partes para que acudan ante otras instancias a fin de hacer valer sus derechos si lo estiman pertinente; contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

12º. Que la Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, en calidad de apoderada judicial que querellante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mostrando su inconformidad porque en la decisión de policía no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas como son la escritura 747, en donde está legalmente constituida la servidumbre a favor del señor FAVIO JAIR CAMPO y al

escuchar el sustento del fallo, no se dio la debida Interpretación del fin de la querella.

13º. Que la Inspección de Policía, frente al recurso de reposición interpuesto por el querellante, con fundamento en los artículos 223 numeral 4 y 189 de la Ley 1801 de 2016, mantuvo incólume su decisión, con fundamento en que la solicitud de amparo enfocada en la servidumbre no se encuentra en escritura pública por lo que concede el recurso de apelación ante su superior jerárquico funcional.

14º. Que, la Alcaldesa Municipal de Timbío – Cauca mediante RESOLUCIÓN N°. 2.032 DE 23 JUNIO DE 2022 – “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022. POR LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO”, señaló:

*"2.2 Del caso en concreto.*

*En primera medida se debe recordar que en tratándose de la protección del derecho de servidumbre es el propio código de policía que en su artículo 78 establece, que cuando se impida, altere o interrumpa el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.- que son los actos que se endilgan a los querellados, se debe aplicar una medida correctiva consistente en el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*

*Y el artículo 189 ib, define que el restablecimiento del derecho "Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho".*

*Significa lo anterior, que dentro del trámite policivo, en principio es necesario determinar cuál es la servidumbre señalada en la escritura pública, para en base a ello, restablecer el derecho conforme a como esta descrita la servidumbre en el título de constitución.*

*Esto sin perjuicio de que, ante la falta de un título de constitución se puede suplir con el reconocimiento del dueño sirviente o con una sentencia judicial.*

*Y sin desconocer que en el amparo policivo el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.*

*Ahora bien, del estudio de los repartos expuestos por la apoderada judicial de la parte apelante, y del material probatorio obrante en el plenario, esta instancia considera que hay lugar a revocar la providencia enjuiciada, toda vez, que está acreditada la existencia de una servidumbre , los actos perturbatorios y la situación de hecho anterior a la perturbación por parte de los querellados, como pasa a verse:*

*Conforme a acta de conciliación, de fecha 10 de noviembre de 2011, celebrada ante la inspección de policía de este Municipio, el dueño del predio sirviente, señor JESUS ANTONIO MUÑOZ ASTUDILLO, reconoció una servidumbre a favor del hoy querellante, o si se quiere de su predio, tal como se extrae de la lectura de dicha acta. Y que dicho predio hoy es de dominio del querellado conforme a las declaraciones rendidas por LUZ BARBARITA GRANDE DE CASTRO, GUILLERMO RUIZ CAICEDO, FABIO RIVERA QUIÑÓNEZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DELGADO.*

*De estas consideraciones, se extrae, además que la servidumbre, ha sido utilizada por hace más de 10 años por el querellante, y que se transitaba libremente hasta que los querellados RAMON FERNELY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMÉNEZ impusieron un candado que impide el tránsito libre, tal y como había sucedido antes de la instalación de un nuevo candado con cadena, siendo ésta instalación el hecho perturbatorio para el tránsito libre".*

15º. Que, mediante la Resolución No. 2.032 de 23 de junio de 2022, se resolvió entre otros asuntos, Revocar en su integridad la decisión proferida el 10 de junio de 2022, por la Inspectora de Policía del Municipio de Timbío; Amparar el

derecho de servidumbre solicitado por FAVIO JAIR CAMPO VELASCO; declarar infractores a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, por la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el artículo 78, numeral 1 de la ley 1801 de 2016; Ordenar a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la alteración, impedimento o interrupción del uso de la servidumbre descrita en acta de audiencia de conciliación celebrada el día 10 de noviembre de 2011 e imponer a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, la medida correctiva de restablecimiento del derecho de servidumbre consistente en entregar al señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, copia de llave para el libre ingreso a su predio a fin de utilización de la servidumbre.

16º. Que, la presente acción cumple el requisito de inmediatez, pues entre el 01 de julio de 2022 (Resolución No. 2.032 atacada) y julio 12 de ese año (instauración de la acción de tutela), ha transcurrido un término razonable.

17º. Que se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad cuando se dirige la tutela contra decisiones administrativas con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la jurisdicción constitucional ha precisado en múltiples providencias; que en el presente asunto, la Alcaldesa Municipal de Timbío-Cauca, contraría la ley por cuanto no podía imponer una medida correctiva; que, aunque esa arbitrariedad se puede discutir en la justicia contenciosa, someter al ciudadano a acudir en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta ser el medio más expedito, debiendo acudir por medio de apoderado judicial con los gastos económicos que ellos implica, debiendo esperar un proceso que no se resolverá de manera inmediata afectando su derecho fundamental al habeas data, el que se considera vulnerado ante el reporte que aparece en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

18º. Que, se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción de tutela, es el único mecanismo con que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales alegados, y, por otra parte, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "No conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía".

### **TRAMITE IMPARTIDO**

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 14 de julio de 2022, admitida y notificada a la entidad accionada mediante Of. N° 1870 el 14 de julio del año en curso, al correo electrónico [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co), siendo vinculados la Inspección Municipal, Personería Municipal de Timbío y el señor Favio Jair Campo Velasco.

La Inspección Municipal de Timbío, fue notificada mediante oficio No. 1866 el día 14 de julio del año en curso, al correo electrónico [inspeccion@timbio-cauca.gov.co](mailto:inspeccion@timbio-cauca.gov.co); la Personería Municipal se notificó al correo institucional [personeria@timbio-cauca.gov.co](mailto:personeria@timbio-cauca.gov.co), el 7 de julio de los corrientes mediante oficio 1867 y el vinculado FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, mediante oficio 1868, en la Vereda El Naranjal, siendo recibido por la señora GRACIELINA RIVERA.

### **RESPUESTA DE ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA**

La Doctora MARIBEL PERAFÁN GALLARDO, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Timbío, Cauca, dentro del término legal contestó la acción constitucional,

manifestando respecto a los hechos que: frente al primero, es parcialmente cierto, puesto que el escrito de querrela se radicó bajo el número 3246, y es cierto que en el escrito de querrela se solicita que los querellados se abstengan de continuar con la perturbación a la servidumbre legalmente constituida, y retiren todos los actos perturbatorios como candados, cadenas o entregue llaves para el ingreso. Frente a los hechos dos y tres, que es cierto; en cuanto al hecho cuarto, que es parcialmente cierto, puesto que la audiencia se suspendió al fijar la fecha para la práctica de inspección ocular y se ordenó oficiar a un funcionario de la secretaria de Planeación Municipal; frente a los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, son ciertos. Frente al hecho décimo quinto, afirma que es una apreciación subjetiva de la apoderada judicial del accionante; al hecho décimo séptimo afirma que no es un hecho sino la transcripción de unos partes de sentencias. Que, frente a la decisión de imponer la medida correctiva, se encuentra establecida en la normatividad vigente, en el Artículo 78 de la ley 1801 de 2016. Que, al encontrarse acreditados los presupuestos de la comisión de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, en concreto comportamientos tipificados en el numeral 1 del artículo 78 transcrito, ostentaba el deber de imponer la medida correctiva contemplada en el mismo artículo del código nacional de policía y convivencia ciudadana, consistente en: Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales, y esta fue la medida impuesta, es decir que la medida se ajusta a la normatividad vigente, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte accionante. Frente al hecho décimo octavo, afirma que no es cierto que exista un perjuicio irremediable que deba ser evitado por el Juez Constitucional, contrario sensu, la parte accionante ni siquiera señala cual es el perjuicio que pretende que se evite, ni identifica claramente las posibles irregularidades procesales en que incurrió la providencia atacada ni da cuenta de los posibles hechos violatorios de los derechos fundamentales, toda vez que se limitó a señalar en su escrito de tutela que no procedía la imposición de una medida correctiva, y esa aseveración quedó desvirtuada en la respuesta al hecho 17, como quiera que es la legislación vigente, la que regula la medida correctiva a imponer, cuando se encuentran demostrados comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que es improcedente porque no existe vulneración de derechos fundamentales con la expedición de la Resolución No. 2.032 del 23 de junio de 2022, y la parte actora no identifica claramente las posibles irregularidades procesales en que incurrió la providencia atacada ni da cuenta de hechos violatorios de los derechos fundamentales, ni acredita la necesidad de la protección inmediata y la existencia de un perjuicio irremediable inminente que deba ser conjurado, ni alega ni acredita la existencia de una causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Que, en el presente asunto, la señora Alcaldesa, encontró acreditados los presupuestos para la protección del derecho de servidumbre, y que los querellados incurrieron en comportamientos señalados en el numeral 1 del artículo 78 del código de policía y convivencia ciudadana consistente en el Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho, esto al instalar un candado y no suministrar la debida copia de la llave, a quien ha gozado hace más de 10 años de la servidumbre. Al encontrar demostrados la comisión de dichos comportamientos, la consecuencia establecida en el código nacional de policía y convivencia, es la imposición de una medida correctiva, tal como lo establece el artículo 78 del código de policía.

## **RESPUESTA VINCULADO INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TIMBIO**

La señora CLAUDIA LORENA TOVAR ORDÓÑEZ, en calidad de Inspectora del Municipio de Timbío, manifestó respecto a los hechos de la demanda que son ciertos del 1 al 15 y respecto de los hechos 16, 17 y 18 manifestó carecer de competencia para pronunciarse al respecto.

### **RESPUESTA VINCULADO PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIMBIO**

La Dra. Afrania Margarita Muñoz, en calidad de Personera Municipal, manifiesta que conforme a los documentos contenidos en el cuerpo de hechos y anexos de la presente acción de tutela, se puede observar el cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso el cual está contenido de manera explícita principalmente en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como también el cumplimiento al derecho fundamental a la defensa, al ser este a su vez *'una de las principales garantías del debido proceso, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*

### **RESPUESTA VINCULADO FAVIO JAIR CAMPO VELASCO**

Dentro del término legal, el señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, manifestó que se opone a la presente acción de tutela, haciendo énfasis en que solo se aportó poder conferido por el señor RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA, por lo que la falta de acreditación hace nula la representación legal a favor de la señora MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN; que, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y BUEN NOMBRE, alegados por el accionante, adolecen de sustentación y argumentación, se desconoce cuál es la razón o razones para que se afirme que la administración Municipal los vulneró, por tanto, no es claro en que se fundamenta la violación de los derechos citados como conculcados. Que no se identifica de forma razonable, los yerros de la autoridad administrativa que generan la violación. Que presenta de forma completa la Escritura Pública No. 747 del 6 de diciembre de 2006, mediante la cual adquirió el predio "La Mesa", a la señora Luz Barbarita Grande Castro donde consta la servidumbre de tránsito por el lado occidente, ya que la apoderada del accionante presentó solo la primera página.

Frente a los hechos de la acción de tutela, manifiesta que del 1 al 5 narran las fechas de las actuaciones del procedimiento adelantado dentro de la querrela de policía; sin embargo, en el hecho séptimo, omite mencionar que el INFORME TECNICO realizado por el Señor Víctor Horacio Pérez Fernández, funcionario de Planeación Municipal quien verifico las condiciones del predio, sugirió proteger la servidumbre del querellante y por lo tanto, conceptúa la necesidad de proteger el statu quo, documento que la apoderada no aportó a la presente acción.

Que, en los hechos sexto y octavo, omitió manifestar lo constatado en las inspecciones oculares realizadas por las funcionarias titulares de la Inspección de Policía, los días 27 de noviembre de 2021 y 13 de mayo de 2022.

Se opone a las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada judicial del accionante solicitó *"DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION N° 2032 del 23 de*

*JUNIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022 POR LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO."*

Frente a esta petición, la litigante solo se limita a manifestar que "es contraria a la ley por cuanto no le podía imponer una medida correctiva.", estando en desacuerdo, porque la decisión de la Administración Municipal tiene fundamentación legal y asidero jurídico en la comisión de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, descrito en el artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, y omitió explicar que hace que la decisión sea contraria a la ley.

Reitera que acudió ante La Inspección de Policía de Timbío, con la querrela de Policía, para que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, cesaran los hechos perturbatorios por parte de los querrellados señores RAMON FERLEY MUÑOZ MEDINA (Hoy accionante) y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN.

Que, en el trámite de la querrela se probó que el suscrito FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, en calidad de titular del derecho de dominio es el poseedor de un lote de terreno rural, denominado "La Mesa", ubicado en la vereda las Cruces jurisdicción del municipio de Timbío, el cual fue adquirido mediante la Escritura pública N° 747 del 6 de diciembre de 2006, en el numeral PRIMERO del título de adquisición consta un gravamen, que expresamente reza: "Este predio consta de servidumbre de tránsito por el lado occidente."; que se demostró que utilizó esta servidumbre transitando por ella, desde el mes de diciembre de 2006 hasta el día 10 de noviembre de 2011, fecha en que mediante el Acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Timbío (Cauca), se acordó con el señor Jesús Antonio Muñoz Astudillo, (propietario anterior al querrellado Ramón Muñoz Medina) de retirar la puerta del lado occidental (Fotografía N° 1) para dejar una sola entrada para los tres propietarios: la señora María Oliva Jiménez, señor Jesús Muñoz. (quien vendió Ramón Ferley Muñoz) y al suscrito Favio Jair Campo Velasco.

Que, demostró, que su predio es un terreno encerrado que está rodeado por los predios colindantes de los querrellados, señor Ramón Ferley Muñoz Medina (anteriormente de Jesús Muñoz) y María Oliva Jiménez, que para ingresar diariamente desde el año 2011 hasta el año 2021, usó y gozó de la servidumbre de la portada azul la cual fue cerrada con candado para negar el paso al suscrito.

Que a pesar de todas las pruebas aportadas y haber demostrado que se trata de un predio enclavado entre las propiedades de los querrellados; La señora Inspectora decidió no amparar la perturbación de servidumbre al señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO; decisión sesgada que fue revocada por la Administración Municipal, quien suplió las falencias encontradas por la primera, toda vez que la entidad tutelada si realizó una valoración detallada de las pruebas entre ellas: i) analizó en su conjunto el título donde consta el gravamen esto es, la Escritura pública N° 747 del 6 de diciembre de 2006, en el numeral PRIMERO consta el gravamen, que expresamente reza: "Este predio consta de servidumbre de tránsito por el lado occidente." ii) examino el Acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Timbío (Cauca), el día 10 de noviembre de 2011, fecha en que llegaron a un acuerdo con el señor Jesús Antonio Muñoz Astudillo (anterior propietario del predio que ahora le pertenece a Ramón Ferley Muñoz Medina) de retirar la puerta del lado occidental (Fotografía N° 1) para dejar una sola entrada para los tres propietarios; situación que no se respetó por los querrellados, toda vez que aun existiendo este acuerdo respaldado por la misma Inspección de Policía estos le colocaron un candado negándole el paso que generalmente lo hacía de a caballo, como lo venía haciendo desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 24 de abril de 2021, es decir por 10 años y iii) la Admiración municipal valoró correctamente los testimonios recepcionados en el trámite de la querrela, entre ellos el de la señora Barbarita Grande persona que le vendió el predio, que, este análisis probatorio aportó toda la claridad para determinar la vulneración de sus derechos, razón por la cual determinó el restablecimiento del Satu quo.

Que, es un campesino, deriva su subsistencia y el de su familia de los recursos económicos que le proporciona el terreno sembrado de forraje para el alimento de cuatro vacas y el producido de los litros de leche que proporcionan los escasos semovientes. Por tanto, la privación de la servidumbre ha afectado considerablemente dicha explotación y el consecuente sustento de su núcleo familiar, toda vez que con la interposición de la querrela solo pretendía se les ordenara a los querellados el paso, que después de un año y medio de interpuesta la acción policiva no ha podido pastar a sus animales en su propiedad porque prácticamente está encerrado y hasta la actualidad no posee acceso, por ser un predio interno.

Que, hasta la fecha, aún después del fallo que se ha revocado, los querellados se han negado al cumplimiento de la Resolución No. 2032 del 23 de junio de 2022, que desató el recurso de apelación.

Finalmente, solicita, se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

### **1. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA**

- Copia de Querrela policiva por perturbación de servidumbre, siendo querellante FAVIO JAIR CAMPO VELASCO y querellados RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN.
- Escritura Pública No. 747 del 6 de diciembre de 2006 (1ª PÁGINA)
- Copia de Audiencia Art. 2233 del 14 de octubre de 2021, de la Inspección de Policía de Timbío.
- Copia de Audiencia No. 08 del 10 de junio de 2022, de la Inspección de Policía de Timbío.
- Certificado de tradición del Folio M. I No. 120-96099
- Escritura Pública No. 514 del 8 de septiembre de 2018 de la Notaría única de Timbío – Cauca.

### **1.2. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBIO-.**

- Copia de Cédula de Ciudadanía de Alcaldesa
- Posesión de Maribel Perafán Gallardo como Alcaldesa de Timbío, Cauca.
- Expediente de querrela policiva por perturbación de servidumbre
- Resolución No. 2.032 del 23 de junio de 2022 de la Alcaldía de Timbío, Cauca.

### **1.3. PRUEBAS ALLEGADAS POR EL VINCULADO JAIR CAMPO VELASCO**

- Escritura Pública No. 747 del 6 de diciembre de 2006
- Acta de conciliación del 10 de noviembre de 2011, suscrita entre Favio Jair Campo Velasco y Jesús Antonio Muñoz Astudillo.
- Fotografías de entrada a servidumbre anterior y la pactada en acuerdo
- Fotografías del predio La Mesa
- Informe de visita No. 004 del 21 de enero de 2022, de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### **EL PROBLEMA PLANTEADO**

Se pretende establecer en el caso concreto si la ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBIO, vulneró los Derechos Constitucionales Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, BUEN NOMBRE del señor RAMÓN FERNEY MUÑOZ MEDINA, con la expedición de la RESOLUCIÓN N°. 2.032 DE 23 JUNIO DE 2022 - *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022, POR LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO"*.

### **LA SOLUCION AL PROBLEMA**

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante presenta la acción constitucional a través de apoderada judicial para la protección de los derechos fundamentales reclamados.
- Legitimación por pasiva: ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, entidad a la cual es posible imputarle la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Siendo vinculados INSPECCIÓN DE POLICIA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIMBIO, y FAVIO JAIR CAMPO.

- Inmediatez: Según la acción de tutela, el hecho generador de la acción de tutela, se realizó el 23 de junio del año en curso, con la expedición de la Resolución No. 2.032 DE 23 JUNIO DE 2022 – “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022, POR LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO”, y la acción de tutela fue presentada el 14 de julio hogaño, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **“4. Funciones jurisdiccionales excepcionalmente asignadas a las autoridades administrativas. Reiteración jurisprudencial.**

El artículo 116 de la Constitución Política de 1991 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), estableció:

*“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

*El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

***Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.***

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”* (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:

*"Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*

1. *El Congreso de la República, (...).*
2. *Las autoridades administrativas **respecto de conflictos entre particulares**, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y*
3. *Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley (...)"*. (Negrilla fuera del texto original).

Por último, el párrafo 3º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que *"Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa"*.

En la sentencia C-713 de 2008, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 6º de la ley 1285 de 2009. Al respecto indicó:

***"La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.***

*Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular<sup>[40]</sup><sup>1</sup>. Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3º de este proyecto, y **que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales**, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin. (Negrilla fuera de texto original)*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 1992, C-212 de 1999, C-037 de 1996, C-672 de 1999, C-384 de 2000, C-1641 de 2000 y C-415 de 2002.

Respecto de la habilitación constitucional para que la ley atribuya excepcionalmente funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 116, esta Corte ha determinado lo siguiente:

*"(i) representa una manifestación del principio de colaboración armónica y de separación de funciones entre los poderes públicos, para la realización de los fines del Estado (art. 113 de la Constitución)<sup>[41]2</sup>;*

*(ii) la medida es excepcional y su carácter es restrictivo, en razón a que solamente pueden administrar justicia las autoridades judiciales expresamente determinadas por la ley<sup>[42]3</sup>. Excepcionalidad que no equivale a esporádico o transitorio, sino al rompimiento de la regla general, mediante la decisión del legislativo al ponderar circunstancias especiales que ameritan que no sean los jueces quienes administren justicia, sino que para ciertos casos lo haga la administración<sup>[43]4</sup>;*

*iii) su reconocimiento implica que las decisiones proferidas, una vez agotados los recursos procedentes, adquieren fuerza de cosa juzgada por ser un acto emitido con base en una facultad jurisdiccional<sup>[44]5</sup> y por tanto se impone la inimpugnabilidad mediante acciones judiciales diferentes a la tutela cuando se incurra en defectos o irregularidades que vulneren o amenacen derechos fundamentales<sup>[45]6</sup>;*

*iv) de ninguna manera puede otorgarse a la administración competencia para adelantar la instrucción de sumarios ni para juzgar delitos, pues esta potestad se ha asignado sustancialmente a los jueces, quienes son los únicos autorizados para imponer pena privativa de la libertad, siguiendo el principio de reserva judicial para limitar ese derecho fundamental<sup>[46]7</sup>;*

*v) la atribución de competencias jurisdiccionales debe ser precisa, de modo que la materia sobre la cual recaiga sea puntual, exacta, que no pueda extenderse ni confundirse. Se trata de establecer límites a la misma, buscando asegurar la excepcionalidad de la atribución, y,*

*vi) la finalidad legítima de la competencia jurisdiccional asignada<sup>[47]8</sup>, está marcada por la garantía de imparcialidad e independencia<sup>[48]9</sup> así como por la preservación del debido proceso. Condiciones por medio de las cuales se asegura que el acto proferido por la autoridad, adquiera los efectos de cosa juzgada, además, que la decisión se adopte por un tercero del proceso que decide con objetividad."<sup>[49]10</sup>*

De lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

---

<sup>2</sup> C-212 de 1994

<sup>3</sup> C-1641 de 2000

<sup>4</sup> C-384 de 2000

<sup>5</sup> C-1038 de 2002

<sup>6</sup> C-384 de 2000

<sup>7</sup> C-186 y c-163 de 2008 y c-479 y 951 de 2007

<sup>8</sup> C-649 de 2001

<sup>9</sup> C-1641 de 2000 y 1071 de 2002

<sup>10</sup> T-302 de 2011

## 5. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos

Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política<sup>[50]</sup><sup>11</sup> dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *"Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas."*<sup>[51]</sup><sup>12</sup> Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales<sup>[52]</sup><sup>13</sup>, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[53]</sup><sup>14</sup>. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

*"[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo<sup>[54]</sup><sup>15</sup>, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley<sup>[55]</sup><sup>16</sup>. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional,*

---

<sup>11</sup> Desarrollado por el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el Artículo 6 Ley 1285 de 2009

<sup>12</sup> Sentencia T-367 de 2015

<sup>13</sup> Sentencia T-302 de 2011

<sup>14</sup> "Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

<sup>15</sup> Normatividad vigente al momento de los hechos. El artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, a su vez recientemente modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, estipula lo siguiente: "Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de la distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. // Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno. // La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. // Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura, no tendrán control jurisdiccional." (subrayado fuera del texto original).

<sup>16</sup> Sentencia T-443 de 1993

*cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin".*

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **6. La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho.<sup>[56]</sup><sup>17</sup> En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución<sup>[57]</sup><sup>18</sup> y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad<sup>[58]</sup><sup>19</sup>.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

### **6.1. Requisitos generales**

1.- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*<sup>[59]</sup><sup>20</sup>. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela*<sup>[60]</sup><sup>21</sup>. Por lo tanto, es un deber del accionante

---

<sup>17</sup> Sentencia T-133 de 2015

<sup>18</sup> Sentencia SU-659 de 2015

<sup>19</sup> Sentencia SU 198 de 2013; SU 659 de 2015, T-176 DE 2016 Y T-429 de 2016

<sup>20</sup> Sentencia T-173 de 1993

<sup>21</sup> Sentencia T-504 de 2000

adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez*, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración<sup>[61]22</sup>. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante<sup>[62]23</sup>.

5.- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela*<sup>[63]24</sup>. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo. (*Sentencia T-590 de 2017. M.P Dr. Alberto Rojas Ríos*).

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

---

<sup>22</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>23</sup> Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2002

<sup>24</sup> T-088-99, SU 1219-01

## **EL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que el señor RAMÓN FERNEY MUÑOZ MEDINA, considera vulnerados sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, BUEN NOMBRE, por parte de la Alcaldesa Municipal de Timbío – Cauca, quien mediante RESOLUCIÓN N°. 2.032 DE 23 JUNIO DE 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía de Timbío, el 10 de junio de 2022, dentro de la querrela policiva por perturbación de servidumbre instaurada a través de apoderada judicial por el señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO contra RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMÉNEZ MAMIAN, solicitando se ordene a la Alcaldesa Municipal de Timbío, dejar sin efectos la referida resolución.

Por su parte, la entidad accionada, contestó la acción manifestando que, en la querrela policiva encontró acreditados los presupuestos para la protección del derecho de servidumbre, y que los querrelados incurrieron en comportamientos señalados en el numeral 1 del artículo 78 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana consistente en impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho, esto al instalar un candado y no suministrar la debida copia de la llave, a quien ha gozado hace más de 10 años de la servidumbre, por lo que, se encontraron demostrados la comisión de dichos comportamientos, siendo la consecuencia establecida en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la imposición de una medida correctiva, tal como lo establece el artículo 78 del Código de Policía.

La Inspección de Policía entidad vinculada se pronunció respecto a los hechos 1 al 15 de la acción de tutela manifestando que son ciertos y declarándose impedida para pronunciarse respecto a los hechos 16, 17 y 18.

El vinculado FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que la apoderada judicial del accionante solicita dejar sin efectos la Resolución No 2032 del 23 de JUNIO DE 2022 *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EL DIA 10 DE JUNIO DE 2022 POR LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO*, limitándose a manifestar que es contraria a la ley, por cuanto no le podía imponer una medida correctiva, estando en desacuerdo, porque la decisión de la Administración Municipal tiene fundamentación legal y asidero jurídico en la comisión de comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, descrito en el artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, y omitió explicar que hace, que la decisión sea contraria a la ley. Afirma que acudió ante La Inspección de Policía de Timbío, con la querrela de Policía, para que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, cesaran los hechos perturbatorios por parte de los querrelados señores RAMON FERLEY MUÑOZ MEDINA (Hoy accionante) y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, probando en el trámite de la querrela que es poseedor de un lote de terreno rural denominado “La Mesa”, ubicado en la vereda las Cruces jurisdicción del municipio de Timbío, el cual fue adquirido mediante la Escritura pública N° 747 del 6 de diciembre de 2006, en la cual consta el gravamen de servidumbre de tránsito por el lado occidente, demostrando que la ha utilizado desde el mes de diciembre de 2006 hasta el día 10 de noviembre de 2011, fecha en que mediante el Acta de

conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Timbío (Cauca), se acordó con el señor Jesús Antonio Muñoz Astudillo, (propietario anterior al querellado Ramón Muñoz Medina) de retirar la puerta del lado occidental para dejar una sola entrada para los tres propietarios: la señora María Oliva Jiménez, señor Jesús Muñoz (quien vendió Ramón Ferley Muñoz) y al señor Favio Jair Campo Velasco. Afirma que, a pesar de todas las pruebas aportadas y haber demostrado que se trata de un predio enclavado entre las propiedades de los querellados; la señora Inspectora decidió no amparar la perturbación de servidumbre que solicitaba; decisión sesgada que fue revocada por la Administración Municipal, quien suplió las falencias encontradas por la primera, toda vez que la entidad tutelada si realizó una valoración detallada de las pruebas entre ellas: i) analizó en su conjunto el título donde consta el gravamen esto es, la Escritura pública N° 747 del 6 de diciembre de 2006, ii) examino el Acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Policía de Timbío (Cauca), el día 10 de noviembre de 2011, fecha en que llegaron a un acuerdo con el señor Jesús Antonio Muñoz Astudillo (anterior propietario del predio que ahora le pertenece a Ramón Ferley Muñoz Medina) de retirar la puerta del lado occidental para dejar una sola entrada para los tres propietarios; situación que no se respetó por los querellados, toda vez que aun existiendo este acuerdo respaldado por la misma Inspección de Policía estos le colocaron un candado negándole el paso que generalmente lo hacía de a caballo, desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 24 de abril de 2021, es decir por 10 años y iii) la Admiración municipal valoró correctamente los testimonios recepcionados en el trámite de la querella, entre ellos el de la señora Barbarita Grande persona que le vendió el predio, que, este análisis probatorio aportó toda la claridad para determinar la vulneración de sus derechos, razón por la cual determinó el restablecimiento del Satu quo.

Corresponde al Juzgado determinar si procede la tutela contra la decisión proferida por la señora ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBIO, mediante RESOLUCIÓN N°. 2.032 DE 23 JUNIO DE 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por la Inspección Municipal de Timbío, el 10 de junio de 2022, dentro de la querella de Policía instaurada por el señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO contra RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMÉNEZ MAMIAM, y en la que entre otras determinaciones, se ordenó: Revocar en su integridad la decisión proferida el 10 de junio de 2022, por la Inspectora de Policía del Municipio de Timbío; Amparar el derecho de servidumbre solicitado por FAVIO JAIR CAMPO VELASCO; declarar infractores a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, por la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el artículo 78, numeral 1 de la ley 1801 de 2016; Ordenar a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la alteración, impedimento o interrupción del uso de la servidumbre descrita en acta de audiencia de conciliación celebrada el día 10 de noviembre de 2011 e imponer a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, la medida correctiva de restablecimiento del derecho de servidumbre consistente en entregar al señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, copia de llave para el libre ingreso a su predio a fin de utilización de la servidumbre.

Teniendo en cuenta, los requisitos generales y específicos determinados por la Honorable Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha de estudiarse la viabilidad o no de su procedencia, en el caso bajo estudio:

En cuanto a los requisitos generales arriba señalados, el Despacho encuentra que no se avizora vulneración de derechos o garantías fundamentales de las partes en el presente asunto y la parte accionante a través de su apoderada judicial no identificó de manera razonable los hechos que generaron en su concepto la vulneración de los derechos alegados, simplemente se limita a manifestar que a su prohijado no le podían imponer una medida correctiva y solicita se deje sin efectos la Resolución N°. 2.032 del 23 de junio de 2022, proferida por la Alcaldesa Municipal de Timbío.

En cuanto a los requisitos específicos, tampoco fueron señalados por el accionante; sin embargo, se entra a revisar, si la providencia proferida por la Alcaldesa Municipal de Timbío, se encuentra inmersa en alguno de ellos:

- a) Defecto orgánico: No se cumple en el presente asunto, por cuanto la Inspección de Policía es la entidad competente para conocer de las querellas policivas por perturbación de servidumbres y su superior funcional es la Alcaldesa Municipal, conforme al artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.
- b) Defecto procedimental: este aspecto tampoco se cumpliría, ya que, según el expediente administrativo, se surtieron las etapas contempladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, señaladas para el procedimiento abreviado aplicado para esta clase de asuntos, relacionando los actos procesales más relevantes:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
Auto avoca conocimiento de querella	9 de junio de 2021
Audiencia del artículo 223 Ley 1801 de 2016: Se inicia con conciliación la cual es suspendida para proponer formula de arreglo a propietario de bien inmueble	14 de octubre de 2021
Auto señala fecha para reanudar audiencia	19 de octubre de 2021
Reanudación Audiencia del Artículo 223 Ley 1801 de 2016, se abre a pruebas el proceso de conformidad con el Literal C, numeral 3. Se señala el 27 de noviembre de 2021, para diligencia de Inspección ocular.	30 de octubre de 2021
Inspección Ocular Artículo 2223 Numeral 5 Parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016. Se nombra técnico de planeación municipal para que rinda informe. Se conceden 8 días de término.	27 de noviembre de 2021
Informe Técnico: Se recomienda decretar el statu Quo para evitar que el predio de propiedad del querellante no quede aislado	21 de enero de 2022
Auto 27, mediante el cual se suspende la inspección fijada para el 20 de abril de 2022	8 de abril de 2022
Inspección Ocular	27- noviembre de 2021- 20 de abril de 2022
Auto mediante el cual se fija fecha para reanudar audiencia pública del artículo 223, numeral 3, Ley 1801 de 2016, señalando el 10 de junio de 2022	
Audiencia del artículo 223 Ley 1801 de 2016: Se decide No amparar la perturbación de servidumbre al señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, sobre un lote de terreno rural denominado La Mesa, ubicado en la vereda Las Cruces, jurisdicción del Municipio de Timbío; No imponer medida correctiva a los señores RAMON FERNELY MUÑOZ MEDINA y MARIA OLIVA JIMENEZ; dejar en libertad a las partes para que acudan ante otras instancias a fin de hacer valer sus derechos si lo estiman pertinente; contra la	10 de junio de 2022

presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016	
Auto 40, mediante el cual se concede el recurso de apelación	10 de junio de 2022
Resolución No. 2032, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Timbío, en la que se dispuso: <b>PRIMERO:</b> REVOCAR en su integridad la decisión proferida el día 10 de junio de 2022 por la Inspectora del Municipio de Timbío. <b>SEGUNDO:</b> AMPARAR el derecho de servidumbre, solicitado por FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.504, por intermedio de apoderada judicial LUZ NELLY LÓPEZ GALINDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. <b>TERCERO:</b> DECLARAR INFRACTORES a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.619.048 y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.490.625, por la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el artículo 78, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. <b>CUARTO:</b> ORDENAR a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.619.048 y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAM, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.490.625, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la alteración, impedimento e interrupción del uso de la servidumbre descrita en acta de audiencia de conciliación celebrada el 10 de noviembre de 2011. <b>QUINTO:</b> IMPONER a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.619.048 y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAM, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.490.625, la medida correctiva de restablecimiento del derecho de servidumbre consistente en entregar al señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.322.504, copia de la llave para el libre ingreso a su predio a fin de utilización de la servidumbre. <b>SEXTO:</b> ADVERTIR a los señores RAMON FERNEY MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.619.048 y MARIA OLIVA JIMENEZ MAMIAN, que las medidas correctivas impuestas deben ejecutarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión. <b>SEPTIMO:</b> EXHORTAR a las partes, a fin de que mantengan una sana convivencia dentro del territorio nacional de igual forma a observar buena conducta en adelante y no reincidir en los mismos hechos que motivaron esta diligencia. <b>OCTAVO:</b> ADVERTIR, a las partes que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes impuestas en esta resolución, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal. <b>NOVENO:</b> NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno. <b>DÉCIMO:</b> DEJAR en libertad a las partes para que acudan ante otras instancias a fin de hacer valer sus derechos, si lo estiman pertinente. <b>DECIMO PRIMERO:</b> DEVOLVER el expediente a la inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.	23 de junio de 2022

- c) Defecto fáctico: referido a que el operador de justicia carezca de apoyo probatorio en la aplicación del supuesto legal en el que sustenta su decisión. Situación que no se vislumbra en el presente asunto, pues la decisión atacada es la Resolución No. 2032, proferida por la Alcaldesa del Municipio de Timbío, quien realiza la siguiente argumentación en su decisión:

*"2.2 Del caso concreto*

*En primera medida se debe recordar que en tratándose de la protección del derecho de servidumbre es el propio código de policía que en su artículo 78 establece, que cuando se impida, alterare o interrumpa el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho, que son los actos que se endilgan a los querellados, se debe aplicar una medida correctiva consistente en el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.*

*Y el artículo 189 ib, define que el restablecimiento del derecho "consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho".*

*Significa lo anterior, que, dentro del trámite policivo, en principio es necesario determinar cuál es la servidumbre señalada en la escritura pública, para en base a ello restablecer el derecho conforme a como está descrita la servidumbre en el título de constitución.*

*Esto sin perjuicio de que, ante la falta de un título de constitución se puede suplir con el reconocimiento del dueño sirviente o con una sentencia judicial.*

*Y sin desconocer que en el amparo policivo el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.*

*Ahora bien, del estudio de los reparos expuestos por la apoderada judicial de la parte apelante, y del material probatorio obrante en el plenario, esta instancia considera que hay lugar a revocar la providencia enjuiciada, toda vez que está acreditada la existencia de una servidumbre, los actos perturbatorios y la situación de hecho anterior a la perturbación por parte de los querellados como pasa a verse:*

*Conforme a Acta de Conciliación de fecha 10 de noviembre de 2011 celebrada ante la Inspección de Policía de este municipio, el dueño del predio sirviente señor Jesús Antonio Muñoz Astudillo, reconoció una servidumbre a favor del hoy querellante o si se quiere de su predio, tal como se extrae de la lectura de dicha acta, Y que dicho predio hoy es de dominio del querellado conforme a las declaraciones rendida por Luz Barbarita Grande de Castro, Guillermo Ruiz Caicedo, Fabio Rivera Quiñónez, Luis Eduardo González Delgado.*

*De estas declaraciones, se extrae, además que la servidumbre ha sido utilizada hace más de 10 años por el querellante, y que se transitaba libremente hasta que los querellados Ramón Fernely Muñoz Medina y María Oliva Jiménez, impusieron un candado que impide el tránsito libre, tal y como había sucedido antes de la instalación de un nuevo candado con cadena, siendo esta instalación el hecho perturbatorio para el tránsito libre.*

*Valga traer a colación que la corte constitucional en sentencia T-048 DE 1995, señaló:*

*"En este orden de ideas, el amparo policivo cobija sin distinción todas las especies de servidumbres (continuas, discontinuas, aparentes e inaparentes), sin excluir aquellas que solamente pueden adquirirse por medio de un título – discontinuas y continuas inaparentes- porque la necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo, por lo tanto,*

*en caso de usurpación, negación o perturbación en el goce de una servidumbre es procedente el amparo policivo con la finalidad de restablecer la situación o las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo o perturbación por la actividad de un tercero.*

*Pese a que la anterior decisión se profirió en vigencia del antiguo código de policía, tiene aplicación en este asunto, por cuanto el fin del amparo policivo continúa siendo restablecer la situación o las cosas al estado en que se hallaban antes del despojo o perturbación por la actividad de un tercero.*

*En este orden se considera que están demostrados los presupuestos necesarios para la protección del derecho de servidumbre, al acreditarse que los querellados incurrieron en comportamientos señalados en el numeral 1 del artículo 78 del Código de Policía y convivencia ciudadana consistente en impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho, esto al instalar un candado y no suministrar la debida copia de la llave, a quien ha gozado hace más de 10 años de la servidumbre.*

*Por esos comportamientos el numeral 1 del artículo 78 ib establece como medida correctiva*

*Numeral 1 Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.*

*El restablecimiento del derecho a la servidumbre, consistirá en que se suministre al querellante copia de llave del respectivo candado.*

*En torno a los daños materiales no hay medio de prueba que dé cuenta de forma fehaciente el monto de los perjuicios causados, ni que sean daños naturales como lo exige el artículo 189 ib, en consecuencia, no se concederán...”.*

Así las cosas, se observa como la señora Alcaldesa del Municipio de Timbío, al desatar el recurso de apelación interpuesto dentro de la querrela policiva por perturbación de servidumbre, considera que con las pruebas obrantes se acredita la existencia de una servidumbre, los actos perturbatorios y la situación de hecho anterior a la perturbación por parte de los querellados, fundamentándose en el Acta de Conciliación de fecha 10 de noviembre de 2011 celebrada ante la Inspección de Policía de este municipio entre Fabio Jair Campo Velasco y Jesús Antonio Muñoz Astudillo, en la cual se estableció dicha servidumbre siendo que el dueño del predio sirviente señor Jesús Antonio Muñoz Astudillo, reconoció esa servidumbre a favor del hoy querellante o si se quiere de su predio, tal como se extrae de la lectura de dicha acta, y que dicho predio hoy es de dominio del querellado como lo corroboran las declaraciones rendidas por Luz Barbarita Grande de Castro, Guillermo Ruiz Caicedo, Fabio Rivera Quiñónez y Luis Eduardo González Delgado.

- d) Defecto material o sustantivo: referido a la aplicación de normas inexistentes o que presentan una evidente o grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

Elemento que tampoco se configura por cuanto la decisión tomada por la Alcaldesa Municipal de Timbío, se sustentó en los artículos 78 numeral 1 y 189 de la Ley 1801 de 2016, y guardan congruencia con la decisión.

- e) Tampoco se evidencia que la Alcaldesa Municipal haya sido inducida a error a través de engaño y que ello haya contribuido a tomar la decisión que terminó revocando la decisión de su subalterna.
- f) La decisión objeto de estudio, contempla los fundamentos fácticos y

jurídicos, fue motivada y valoradas las pruebas, para la correcta aplicación e interpretación del derecho, en este caso, el amparo del derecho de servidumbre y sus consecuencias.

- g) Tampoco, se configura en este asunto el desconocimiento de precedente jurisprudencial.
- h) En el caso sub judice, tampoco se presenta una violación directa de la Constitución, pues la decisión tomada en la Resolución No. 2032 del 23 de junio de 2022, por la Alcaldesa Municipal de Timbío, Cauca, no desconoce la Constitución Política de Colombia, ni la aplicación de la Ley 1801 de 2016 la realiza al margen de los dictados de la Constitución.

En suma, los fundamentos fácticos y la jurisprudencia analizada permiten concluir que, en el proceso policivo allegado para el examen en la presente acción, no se vislumbra vulneración alguna, al debido proceso, derecho a la defensa contradicción y buen nombre, que invoca el señor RAMÓN FERNEY MUÑOZ MEDINA, toda vez que la decisión adoptada por la alcaldesa del Municipio de Timbío, no luce caprichosa o infundada, toda vez que fue motivada con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el artículo 164 del C.G.P., siguiendo los postulados previstos en el Artículo 223 del Código Nacional de Policía, razón suficiente para que se tuviera que revocar la decisión del inferior.

Si se observa, la Inspectora de Policía, en su decisión de fecha 10 de junio de 2022, fundamentó su decisión en que el lote de terreno de propiedad del señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, denominado La Mesa, tiene un derecho de servidumbre de tránsito, cuya escritura es la numero 747; sin embargo la servidumbre que solicita el amparo es la servidumbre la cual tiene un portón con candado, siendo totalmente diferente a la que se encuentra estipulada en la querella..."; mientras, que en su decisión la Alcaldesa Municipal de Timbío, valoró los testimonios de los señores Luz Barbarita Grande de Castro, Guillermo Ruiz Caicedo, Fabio Rivera Quiñónez, Luis Eduardo González Delgado y el acta de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2011 donde se verificó lo acordado respecto de la servidumbre con el propietario antecesor, pruebas que la Inspectora de Policía no tuvo en cuenta cuando decidió no amparar el derecho de servidumbre del señor FAVIO JAIR CAMPO VELASCO, y que valoradas en conjunto le permitieron establecer la existencia de la servidumbre en el predio del accionante, los actos perturbatorios y la situación de hecho anterior a la perturbación por parte de los querellados.

Finalmente, es necesario aclarar que al juez de tutela no le corresponde revisar nuevamente la decisión de los jueces naturales o como en este caso la decisión de la Inspección Municipal y la Alcaldesa Municipal de Timbío, quienes conocieron el trámite procesal pues cabe resaltar que *"(...) A pesar de lo expuesto, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el Juez natural al material probatorio es extremadamente reducida pues el respeto por los principios de autonomía judicial, juez natural, e inmediatez, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así las cosas, la corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. En similar sentido, ha reiterado la Corte que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores*

*facticos pues, frente a interpretación diversas y razonables, el juez debe determinar conforme con los criterios señalados cual es que la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe (Sentencia T-264 de 2009).*

Así las cosas, retomando que la parte accionante no identificó de manera razonable, clara ni específica los hechos que generaron en su concepto la vulneración de los derechos alegados con la decisión judicial de segunda instancia en la querrela policías causales y analizada la decisión atacada bajo las premisas de procedencia de la acción de tutela expuestas en los apartes anteriores, emerge clara la respuesta al problema jurídico planteado, no siendo posible acceder a las pretensiones de la tutelante, ante la ausencia en este caso de los requisitos generales y específicos para conceder el amparo contra providencias judiciales, como la jurisprudencia constitucional lo ha decantado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada a través de apoderada judicial por el señor RAMÓN FERNEY MUÑOZ MEDINA, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido de este decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARIA ELENA GÓMEZ PAZ**